



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No.10/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de junio de 2016

GENERAL DE BRIGADA D.E.M. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Distinguido Secretario:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-766/2014, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, en relación con el maltrato atribuibles a elementos de policía de Seguridad Pública Estatal.

4. La víctima manifestó que el 9 de octubre de 2014, se encontraba en compañía de dos amigas, en su domicilio ubicado en Avenida Hidalgo del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, cuando a las 16:30 horas salió y al caminar sobre esa avenida fue interceptado por AR1, AR2 y AR3, agentes de Policía Estatal. Refirió que con un arma de fuego los agentes le apuntaron ordenándole que se detuviera, pero al sentir temor se echó a correr, pero fue alcanzado por los policías dos cuadras más adelante, quienes comenzaron a golpearlo con los puños y patadas en la espalda y en la cabeza, le cubrieron con una bolsa negra en la cara y lo subieron a un automóvil, y una vez en el interior le dieron toques eléctricos.

2

5. La persona agraviada precisó que como padece epilepsia se convulsionó, perdiendo el conocimiento, cuando despertó estaba desnudo. Que durante el trayecto le pedían que les diera dinero y le quitarían la acusación de la droga. Que permaneció en el interior del auto hasta las 22:30 horas cuando lo presentaron a las oficinas de la Procuraduría General de la Republica, Delegación San Luis Potosí.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-766/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias certificadas de la Causa Penal 1, se obtuvieron certificaciones médicas y opinión pericial, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de 13 de octubre de 2014, en el que consta la queja presentada por V1, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos en relación al maltrato que atribuyó a agentes de la Policía Estatal, durante su detención, ocurrida el 9 de octubre de 2014, en la cabecera municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

8. Oficio SSP/UDH/012284/2014, de 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió informe sobre los hechos, y acompañó la siguiente información:

8.1 Puesta a disposición PEA/UI/518/2014, de 9 de octubre de 2014, suscrita por AR1, AR2 y AR3, agentes de la Policía Estatal, recibida a las 23:30 horas en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en el que señalan que a las 21:00 horas se encontraban a bordo del carro radio patrulla sobre la Avenida Miguel Hidalgo de la cabecera municipal de Soledad de Graciano Sánchez, cuando observaron a V1, quien al percatarse de su presencia mostró una actitud nerviosa, motivo por el que lo abordaron y al explicarle que se le realizaría una revisión en su persona opuso resistencia, razón por la que fue sometido y al efectuar la revisión se le encontró un revolver marca Smith&Wesson, así como un paquete encintado, y que la propia víctima les manifestó que era estupefaciente .

8.2 Certificado de integridad física 10479, que elaboró AR4, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de 9 de octubre de 2014, en el que asentó que a las 21:40 horas, V1 presentó dermoabrasión en región lumbar izquierda, escoriación en región escapular derecha, escoriación y eritema en región frontal izquierda, y otras dermoabrasiones. Señaló que la víctima refirió que en las últimas horas sufrió crisis convulsivas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8.3 Tarjetas Informativas de 10 de noviembre de 2014, suscritas por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Estatal, las cuales presentaron ante la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública en la que señalaron que al momento de proceder a la detención de V1, éste se mostró agresivo, que al revisarlo se le encontró un arma y paquete con estupefacientes, por lo que le hicieron saber el motivo de la detención así como la lectura de sus derechos.

9. Oficio 1680/2014, de 18 de diciembre de 2014, suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual remitió información relacionada con la Causa Penal 1, de la que destaca lo siguiente:

9.1 Acuerdo dictado dentro de la Averiguación Previa 1, de 10 de octubre de 2014, por el que se decretó la retención de V1, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud y portación de arma de fuego.

9.2 Dictamen de Integridad Física 3618, de 10 de octubre de 2014, que practicó a V1, un Perito Médico de la Procuraduría General de la República de la República, el cual refiere que a las 00:40 horas, V1 presentó equimosis de color rojo de 2cm x 1cmn región frontal izquierda; equimosis de color rojo de 1cm x 0.8cm en frente a la izquierda de la línea media; eritema, dolor e inflamación en región lateral de derecha a izquierda de cuello; dos excoriaciones puntiformes en mejilla derecha; dos excoriaciones lineales de 1.5cm x 0.5cm en región lateral derecha de cuello; equimosis de color rojo de 1cm x 1cm en región parietal derecha; equimosis de color violáceo de 2cm x 1cm en región posterior de pabellón auricular derecho.

9.3 Además se precisó que V1 presentó equimosis de color rojo de 2cm x 1cm en cresta iliaca derecha; eritema e inflamación alrededor de ambas muñecas; dos excoriaciones de 1cm x 1cm y 2.5cm x 1cm en codo izquierdo; excoriación lineal de 1.5cm en región posterior tercio medio de antebrazo izquierdo; equimosis de color rojo de 2cm x 1cm en región escapular derecha; dos excoriaciones de 1.5cm x 1cm y 1cm x 0.8cm en región lumbar derecha; cuatro excoriaciones lineales de 1.5cm, 0.5cm, 0.5cm y 1cm en región infraescapular izquierda; múltiples excoriaciones lineales en un área de 5cm x 4cm en región lumbar izquierda; tres



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

excoriaciones de 3.5cm x 1cm, 0.5cm x 0.5cm y 0.5cm en rodilla derecha; excoriación de 2cm x 0.5cm en región anterior tercio proximal de pierna derecha y excoriación de 0.5cm x 0.5cm en rodilla izquierda.

9.4 Que las lesiones externas que presentó V1 tenían un tiempo de evolución de ocho a doce horas, quien refirió que el día anterior 9 de octubre de 2014, por la tarde había sufrido una convulsión derivado de su padecimiento de epilepsia.

9.5 Declaración ministerial de V1, de 10 de octubre de 2014, quien manifestó el 9 de octubre de 2014, se encontraba en su casa con dos amigas. Cuando salieron a comprar comida, se les acercaron tres personas apuntándolo con armas de fuego, comenzó a forcejear, le quitaron sus cadenas y corrió, más adelante lo alcanzan y lo comenzaron a golpear, le pusieron esposas y lo llevaron a un carro Tsuru blanco, le colocaron una capucha en la cabeza y sentía que le daba toques. La víctima refirió que fue detenido entre las 16:30 y las 17:00 horas del 9 de octubre de 2014, que después de cinco a seis horas fue puesto a disposición y los agentes le dijeron que si hablaba sobre lo ocurrido iban a matar su familia.

9.6 Fe ministerial de lesiones de 10 de octubre de 2014, donde el Agente del Ministerio Público de la Federación, señaló que V1 presentó equimosis de color rojo de 2 cm x 1cm en región frontal izquierda; equimosis de color rojo de 1cm x 0.8 cm de frente a la izquierda de la línea media; eritema en región lateral derecha de izquierda de cuello; dos excoriaciones puntiformes en mejilla derecha; dos excoriaciones lineales de 1.5 cm en región lateral derecha de izquierda de cuello; dos excoriaciones puntiformes en mejilla derecha; dos excoriaciones lineales de 1.5 cm y 0.5 cm en región lateral derecha de cuello; dos excoriaciones uniformes puntiformes en mejilla derecha; una equimosis de color rojo de 1 cm x 1 cm en región parietal derecha; una equimosis de color violáceo de 2 cm x 1 cm en región posterior de pabellón auricular derecho; una equimosis de color rojo 2 cm x 1 cm en cresta iliaca derecha; eritema alrededor de ambas muñecas; dos excoriaciones de 1 cm x 1 cm en codo izquierdo; una excoriación lineal de 1.5 cm en región tercio medio de antebrazo izquierdo; una equimosis de color rojo de 2 cm x 1 cm en región escapular derecha; dos excoriaciones de 1.5 cm x 1 cm en región



lumbar derecha; cuatro excoriaciones lineales de 1.5 cm en región infraescapular izquierda; múltiples excoriaciones lineales en un área de 5 cm x 4 cm en región lumbar izquierda; tres excoriaciones de 3.5 cm x 0.5 cm en rodilla derecha, una excoriación de 2 cm x 0.5 cm en región anterior tercio proximal de pierna derecha y una excoriación de 0.5 cm x 0.5 cm en rodilla izquierda.

9.7 Interrogatorio de V1, en el que precisó que al momento de forcejear con los policías corrió, que además los agentes aprehensores le quitaron las llaves de su domicilio y dinero.

9.8 Acuerdo de 11 de octubre de 2014 a las 02:00 horas, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación ejercita acción penal en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, y violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos.

9.9 Acuerdo judicial de 17 de octubre de 2014 a las 10:00 horas, a través del cual se dicta Auto de Formal Prisión a V1, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por el que se determina la situación jurídica de V1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, y violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos.

10. Oficio QVG/OFSLP/012/2015, de 12 de enero de 2015, por el cual el Coordinador de la oficina foránea en San Luis Potosí de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remite oficio 008064/2014DGPCDHQI, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, al que acompaño el oficio 2712/2014 de 26 de noviembre de 2014, del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Centro de Operaciones Estratégicas, donde informa del estado e integración de la Averiguación Previa 1, donde se hizo constar la presencia de Q1, quien se entrevistó con V1.



11. Oficio PGJE/SLP/DSP/DMM/064/2015, de 23 de enero de 2015, suscrito por el entonces Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General, mediante el cual emite opinión pericial a efecto de conocer causa-efecto de las lesiones sufridas por V1, precisando lo siguiente:

11.1 De acuerdo a las evidencias documentales de las partes involucradas y la objetividad entre el tipo y la multiplicidad de lesiones de origen contuso registradas en el organismo de V1 y otras susceptibles de ser consideradas como quemaduras por paso de corriente eléctrica, hay una correspondencia en tal mecanismo referido y el tipo de lesiones detectadas, considerando adicionalmente que también hay relación de temporalidad entre el evento sufrido y las características de las lesiones detectadas.

11.2 Concluye que si existen elementos consistentes que sustentan el tipo de agresión referida por V1, tanto en la temporalidad como en el mecanismo de producción de sus lesiones.

12. Oficio V3/20373, de 27 de marzo de 2015, suscrito por la Directora General de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remitió lo siguiente:

12.1 Acta Circunstanciada 118744, de 9 de febrero de 2015, en la que consta entrevista con V1, interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, quien manifestó que el 9 de octubre de 2014, a las 16:30 horas, frente a su domicilio ubicado en la Calle Miguel Hidalgo, en la cabecera municipal de Soledad de Graciano Sánchez, se le acercó un automóvil blanco, del cual descendieron varias personas vestidas de civil, uno de ellos le apuntó con un arma de fuego ordenándole que se detuviera, pero como se asustó corrió, siendo alcanzado por dos personas, una cuadra y media adelante, quien ahora sabe que son AR1, AR2, y AR3, quienes lo golpearon con el puño y patadas en la espalda y en la cabeza, cayendo al suelo, le colocaron una bolsa negra en la cara y lo subieron al automóvil, en donde le daban toques con una "chicharra" en el pecho de lado derecho, en el cuello y genitales, como padece de epilepsia se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

convulsionó perdiendo el conocimiento, cuando despertó estaba desnudo, en el trayecto le pedían dinero y que le quitarían la acusación de la droga, que permaneció en el interior del automóvil hasta las 22:30 que lo presentaron a las oficinas de la Procuraduría General de la Republica, Delegación San Luis Potosí.

13. Oficio 1VOF-1314/15, de 23 de julio de 2015, mediante el cual este Organismo Estatal dio vista con el expediente de queja al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, con el propósito de que inicie la investigación administrativa que corresponda y determine lo procedente.

14. Oficio SSP/SP/UAI/1123/2015, de 11 de septiembre 15, signado por el titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en el que informó que se radico Expediente Administrativo 1, derivado de la queja de V1, mismo que encontraba en etapa de interrogación y perfeccionamiento.

8

15. Oficio 1VOF-1585/15, de 9 de septiembre de 2015, mediante el cual este Organismo Estatal solicito avances de vista del Expediente Administrativo 1, al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, con el propósito de que inicie la investigación administrativa que corresponda y determine lo procedente, sin que haber recibido respuesta alguna.

16. Oficio 1VOF-0455/16, de 22 de marzo de 2016, mediante el cual esta Comisión Estatal dio vista con el expediente de queja al Procurador General de Justicia, con el fin de que inicie la Averiguación Previa Penal correspondiente, sobre los hechos que refieren V1.

17. Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2016, en la personal de este Organismo hace constar entrevista con personal de la Agencia del Ministerio Público Mesa Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia, quien informó que se encuentra en trámite la Averiguación Previa 2, que se inició por los hechos de la detención de V1, que se



inició con motivo de la vista que realizó el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 9 de octubre de 2014, a las 16:30 horas, AR1, AR2 y AR3, agentes de Seguridad Pública del Estado, llevaron a cabo la detención de V1 quien se encontraba en la Avenida Miguel Hidalgo de la cabecera municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por hechos posiblemente constitutivos de delito.

19. La víctima manifestó que al momento de su detención los agentes de policía lo apuntaron con un arma de fuego, por lo que se asustó y comenzó a correr, siendo alcanzado por los agentes de policía, quienes al someterlo lo golpearon con el puño y patadas en la espalda y cabeza, que le colocaron una bolsa en la cara y lo subieron al carro patrulla donde le daban toques con una "chicharra" en el pecho de lado derecho, en el cuello y genitales, como padece de epilepsia se convulsionó y perdió el conocimiento, que los agentes le pedían dinero. Además, refirió en su declaración ministerial que los agentes aprehensores lo amenazaron con "matar a su familia" si decía lo ocurrido.

20. La persona agravada señaló que hasta las 22:30 horas fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, donde se radicó en su contra la Averiguación Previa 1, por delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de portación de arma de fuego sin licencia, siendo consignado el 10 de octubre de 2014, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, quien inició la Causa Penal 1 y al resolver su situación jurídica decretó Auto de Formal Prisión a V1.

21. Derivado de estos hechos, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado radicó la Investigación Administrativa 1. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que la vista realizada por este Organismo fue acumulada a la Averiguación Previa 2, iniciada en la



Agencia del Ministerio Público Especializada en la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos con motivo de la vista que realizó el Juez Primero de Distrito del Estado, la cual se encuentra en trámite.

22. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de San Luis Potosí, no aportó información sobre la conclusión del procedimiento de investigación administrativa 1, ni de las acciones efectivas para la reparación del daño a favor de V1.

IV. OBSERVACIONES

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

10

24. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

25. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

26. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

27. De igual manera, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

11

28. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-766/2014, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1 por actos atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

29. Con base en las evidencias recabadas, se advirtió que el 9 de octubre de 2014, aproximadamente a las 16:30 V1 fue detenido por AR1, AR2 y AR3 elementos de la Policía Estatal, en la avenida Hidalgo de la cabecera municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, bajo el señalamiento de portar un arma de fuego así como de poseer enervantes, quien denunció que fue víctima de



maltrato, golpes y toques eléctricos, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal hasta las 23:30 horas.

30. En la puesta a disposición PEA/UI/518/2014, que rindieron AR1, AR2 y AR3 elementos de la Policía Estatal, señalaron que el 9 de octubre de 2014, a las 21:00 horas, al encontrarse en Avenida Miguel Hidalgo del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, procedieron a la detención de V1, quien al notar su presencia tomó una actitud nerviosa, motivo por el que lo abordaron y al explicarle que se le realizaría una revisión en su persona este puso resistencia, razón por la que fue sometido y al efectuar la revisión se le encontró un revolver marca Smith&Wesson, así como un paquete encintado, manifestando V1 que eran estupefacientes.

31. De las evidencias recabadas se advirtió que la víctima fue detenida al transitar por la Avenida Miguel Hidalgo de la cabecera municipal de Soledad de Graciano Sánchez, que fue apuntado con un arma de fuego al tiempo que le decía que se detuviera, por lo que se asustó corrió y fue alcanzado cuabras adelante, que al subirlo a la unidad de policía fue agredido, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza lo que le impedía respirar y lo dieron toques eléctricos en el pecho, cuello y genitales, que debido a que padece de epilepsia sufrió una convulsión y se desvaneció por un momento, que lo mantuvieron en el interior del vehículo hasta las 23:30 horas que fue puesto a disposición.

12

32. De las certificaciones medicas realizadas a V1, se advirtió que a las 21:40 horas del 9 de octubre de 2014, fue certificado por AR4 médico cirujano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien asentó que la víctima presentó dermoabrasión en región lumbar izquierda, escoriación en región escapular derecha, escoriación y eritema en región frontal izquierda, además de presentar dermoabrasiones.

33. En una segunda certificación médica que se realizó a las 00:40 horas del 10 de octubre de 2014, por parte del Perito Medico de la Procuraduría General de la Republica, se precisó que la víctima presentó equimosis de color rojo de 2 cm x 1cm en región frontal izquierda; equimosis de color rojo de 1 cm x 0.8 cm en frente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a la izquierda de la línea media; eritema, dolor e inflamación en región lateral de derecha a izquierda de cuello; dos excoriaciones puntiformes en mejilla derecha; dos excoriaciones lineales de 1.5 cm x 0.5 cm en región lateral derecha de cuello; equimosis de color rojo de 1 cm x 1 cm en región parietal derecha; equimosis de color violáceo de 2 cm x 1 cm en región posterior de pabellón auricular derecho.

34. Que la víctima también presentó equimosis de color rojo de 2cm x 1cm en cresta iliaca derecha; eritema e inflamación alrededor de ambas muñecas; dos excoriaciones de 1cm x 1 cm y 2.5 cm x 1 cm en codo izquierdo; excoriación lineal de 1.5 cm en región posterior tercio medio de antebrazo izquierdo; equimosis de color rojo de 2 cm x 1cm en región escapular derecha; dos excoriaciones de 1.5cm x 1 cm y 1 cm x 0.8 cm en región lumbar derecha; cuatro excoriaciones lineales de 1.5 cm, 0.5 cm, 0.5 cm y 1cm en región infraescapular izquierda; múltiples excoriaciones lineales en un área de 5 cm x 4 cm en región lumbar izquierda; tres excoriaciones de 3.5 cm x 1 cm, 0.5 cm x 0.5 cm y 0.5 cm en rodilla derecha; excoriación de 2 cm x 0.5 cm en región anterior tercio proximal de pierna derecha y excoriación de 0.5 cm x 0.5 cm en rodilla izquierda.

13

35. Cabe precisarse que de las lesiones antes descritas, el perito médico determinó que la temporalidad de las mismas eran de 8 a 12 horas, recabándose datos que la víctima refirió que padecía epilepsia y el 9 de octubre de 2014 por la tarde sufrió una convulsión lo que ocasionó que se desvaneciera, por lo que requería que no fuera suspendido su tratamiento médico, lo cual consta en la Averiguación Previa 1, que se inició en contra de V1.

36. Aunado a lo anterior, este Organismo solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General, opinión pericial a efecto de conocer causa-efecto de las lesiones sufridas por V1, en el que precisó que entre el tipo y la multiplicidad de lesiones de origen contuso registradas en el organismo de V1 y otras susceptibles de ser consideradas como quemaduras por paso de corriente eléctrica, hay una correspondencia en tal mecanismo referido y el tipo de lesiones detectadas, considerando que hay relación de temporalidad entre el evento sufrido y las características de las lesiones detectadas, concluyendo que sí hay elementos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

consistentes que sustenten el tipo de agresión referida por V1, tanto en la temporalidad como en el mecanismo de producción de sus lesiones.

37. En este sentido, de las lesiones que fueron inferidas a V1, se llega a la conclusión que estas ocurrieron durante ese tiempo que estuvo a disposición de los agentes aprehensores, ya que en efecto la temporalidad de las lesiones coinciden con la hora en que la víctima refiere que fue detenido, como se corroboró tanto con la certificación médica que realizó perito de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la Republica como de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado.

38. Aunado a lo anterior, así como de las valoraciones médicas existen datos para considerar que se cometieron actos de tortura a V1, ya que se le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos físicos vulnerando con ello lo establecido en los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

14

39. De acuerdo con lo anterior, los elementos constitutivos de la tortura son actos realizados intencionalmente cuando un servidor público inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o bien con cualquier otro fin, lo que en el caso aconteció ya que la víctima presentó lesiones que no fueron propiamente de sujeción o propias del sometimiento para realizar su detención, y que al momento de realizarse fue intimidado de hacerle daño a su familia si denunciaba las agresiones sufridas.

40. Es preciso señalar que la tortura constituye una violación de lesa humanidad, que atenta contra la seguridad e integridad personal, ejecutada directa o indirectamente por quienes debieran prestar un servicio público, y en el presente caso, los agentes de policía, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían el deber de proteger a las personas, lo que no aconteció, ya que se causó dolor y sufrimiento a V1; acción reprobable cuya investigación es oficiosa al



adecuarse con la descripción del tipo penal que señala el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, de que la comete el servidor público que con motivo de su cargo, por si o valiéndose de otros, intencionalmente ejerza violencia sobre otra ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación.

41. En el presente caso resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 81, al citar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del derecho de gentes y es de observancia internacional. Que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

15

42. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

43. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



44. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

45. Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió.

46. Respecto a la Integridad y Seguridad Personal se vulneraron los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

47. De igual manera, los agentes de policía se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

48. Se inobservaron los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 7, 9.1, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, 2.3 y 4.2 de la Convención Contra la Tortura y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 4, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los que señalan la obligación de respetar los derechos, la dignidad de las personas privadas de la libertad, la integridad y seguridad personal; que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y se tomen medidas para prevenir, impedir y sancionar los actos de tortura.

49. No se observaron los artículos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; que protegen los derechos a la libertad, la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tortura o tratos crueles; se les proteja contra todo tipo de castigos corporales; y que los servidores públicos deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas.

17

50. Respecto del tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, la autoridad no expuso argumentos para justificar el retraso, ya que en su informe no adujo los motivos que le impidieron turnar el caso a la autoridad competente, en contravención del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, es decir en un plazo razonable.

51. Con relación a las actuaciones que realizó la autoridad, se observó que V1 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a las 23:30 horas del 9 de octubre de 2014, y en efecto la víctima señala que permaneció en la patrulla hasta las 22:30 horas de ese día, sin que la autoridad señalara a que se debió el retraso sí la víctima había sido detenida desde las 16:30 horas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

52. Llama la atención el retraso para dejar a disposición de autoridad competente a la víctima debido a que solamente se practicó el certificado médico a las 21:40 horas y se realizó oficio de puesta a disposición sin que se elaborara un Parte Informativo, lo que de acuerdo a la evidencia no revistieron mayor complejidad para su elaboración, destacándose que inclusive desde la detención los agentes aprehensores dejaron pasar cinco horas para que V1 fuera certificado.

53. Por lo anterior, quedó en evidencia que las actuaciones realizadas por los agentes de policía no son tramites complejos; aunado a que las oficinas de la Policía Estatal y del Ministerio Público Federal se localizan en la misma cabecera Municipal, la cual cuenta con vialidades accesibles para el tránsito vehicular.

54. En este orden de ideas, se encontró evidencia suficiente para acreditar que en el caso se incurrió en retención indebida por parte de los agentes aprehensores, al exceder de manera injustificada el plazo razonable para que la víctima fuera certificada y puesta a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, a efecto de que se definiera y determinara su situación jurídica, causando con ello una violación a sus derechos humanos.

18

55. En la sentencia del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244, la Corte Interamericana señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, el plazo razonable, y que uno de los criterios para determinarlo es la complejidad del asunto o la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto, por lo que el deber del Estado de satisfacer los requerimientos de la justicia, prevalece sobre la garantía del plazo razonable, y que en todo caso, le corresponde demostrar las razones por las cuales se ha excedido el plazo razonable, lo que no ocurrió en el presente asunto.

56. En este contexto, los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o



a ser puesta en libertad, ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente.

57. En esta tesitura, podemos señalar que el plazo razonable es parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión para garantizar el ejercicio de los derechos humanos. El plazo razonable entonces, implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.

58. Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para determinar si el plazo que surgió entre la detención y puesta a disposición del agraviado ante autoridad competente, fue razonable a la luz de la complejidad del asunto, según el estándar de la Corte Interamericana, para deslindar si la actividad fue ejercida con cautela justificable, o se incurrió en demora o lentitud. No se justifica el exceso en la dilación del plazo, cuando la misma se origina por la falta de diligencia o profesionalismo de las autoridades a cargo de un asunto en el cual se encuentren personas detenidas.

19

59. Por lo que hace a la queja sobre la incomunicación del agraviado, de los elementos de convicción que de la investigación se recabaron, existen datos suficientes que permiten acreditar que en el caso existió incomunicación de V1 ya que la autoridad no aportó información que permitiera sustentar, que sus familiares o su defensor tuvieron contacto con él para conocer de la situación y motivos de su detención, al respecto, el Agente del Ministerio Público Federal proporcionó información en el sentido de que Q1 se entrevistó con la víctima cuando estaba a su disposición sin que, por parte de los elementos aprehensores hayan aportado información de que se garantizó ese derecho a la víctima.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

60. En efecto, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado no aportó elementos de convicción que acrediten que a V1, se le permitió tener comunicación con sus familiares o abogado por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda prohibida y será sancionada por la ley penal, y que el defensor puede ser nombrado por el detenido desde el momento de la detención.

61. Sobre este particular, es aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 95, 96 y 102, donde señaló que cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue el momento para valorar el alcance del control sobre la detención, el cual está relacionado con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. Que la remisión sin demora ante las autoridades cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona, lo que en el caso no sucedió ya que aunado a que V1 no fue puesto a disposición de manera inmediata también se le vulneró su derecho a comunicarse con su abogado o familiar.

20

62. De igual manera, vulneraron los artículos 8.2, inciso d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 incisos b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que en términos generales indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse.

63. El citado tribunal Interamericano, en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 87, precisó que el aislamiento prolongado y la incomunicación a la que se ve sometida la víctima representan formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad y del derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Que la incomunicación produce en la persona detenida sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

64. Por lo que respecta, al deficiente examen médico realizado a V1 por AR4, médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuanto a que no detalló en su certificado 10479, todas las lesiones que presentó la víctima, esta circunstancia pone en evidencia y refleja un trabajo deficiente y carente de ética profesional por parte de AR4, lo que amerita se realice una investigación administrativa para que se deslinden las responsabilidades a que haya lugar, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

65. Con su proceder, AR4 se apartó de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en cuyo numeral 2 señala que es una violación de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular los médicos, en actos de participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como aconteció en el presente caso, al no realizar un certificado detallado y preciso de las lesiones que presentó V1.

21

66. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que la Unidad de Asuntos Internos resuelva lo que en derecho proceda sobre la Investigación Administrativa.

67. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

68. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

22

69. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen durante la detención, los procedimientos de certificación médica de los detenidos, así como de prevención de la tortura e incomunicación.

70. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se reparen el daño ocasionado a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal a su cargo, y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del



daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo la información que se solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

CUARTA. Colabore ampliamente en integración de la Averiguación Previa 2 que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de la vista que realizó este Organismo sobre el presente caso, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección Seguridad Pública del Estado, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

23

QUINTA. Incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos que prevalecen durante la detención, así como de prevención de la tortura, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

71. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

72. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

73. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

24

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO